

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

REGLAMENTO OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
 (Dist. inter. de 1 de Abril de 1893.)
 Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15
 TELEFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SIETE

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevajo á domicilio, 8'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 mes, 16'50 el trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción. 50 pts
 Id. particulares, id. id. id. 0'75 id

Número suelto, 50 céntimos

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), Su Majestad la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 22 de Febrero de 1907 aprobando las instrucciones referentes al servicio de verificación y contraste de los contadores para agua, fué dictado atendiendo á las quejas de los abonados contra las Compañías y Empresas abastecedoras de este líquido que explotan dicho servicio público en diferentes capítulos y pueblos de España y utilizan el contador ó llaves de aforo, y ante la imprescindible y absoluta necesidad de que resultando verdaderos instrumentos de medida empleados por las Compañías para valuar el suministro del agua á sus abonados, fuese su empleo garantizado por el Estado de la misma manera y en igual forma que garantiza los aparatos de medida análogos para gas y electricidad y todos los de pesar y medir, estableciendo al efecto reglas dirigidas á asegurar la perfección de los sistemas á que pertenezcan los contadores de esta clase, amparando así los intereses de éste y los de las Empresas explotadoras y de los fabricantes y vendedores de dichos aparatos, y aunque la práctica del servicio desde que fué implantado no ha demostrado lo erróneo ó equivocado de las Instrucciones, estableciendo condiciones fáciles de llenar en los contadores buenos y difíciles para los defectuosos ó malos, las reclamaciones, sin embargo, de las Empresas abastecedoras de agua, de los Ayuntamientos que tienen este servicio en algunas capitales y del gobernador civil y Verificación oficial de Madrid, demuestran la necesidad de terminar la obra de perfeccionamiento de esta reglamentación y armonizar en cuanto sea posible los intereses de dichas entidades con los del público.

La importancia de las reclamaciones referentes al número de depósitos, atmósferas de presión, condiciones que han de reunir

los contadores para su aprobación, límite del error por defecto ó exceso, resistencia, limpieza de los contadores y llaves de aforo, devoluciones recíprocas de las cantidades cobradas de más á los abonados ó percibidas de menos por las Compañías, debido al mal funcionamiento de los aparatos, base de la liquidación para fijar los reintegros por uno y otro concepto, reducción de los derechos de verificación y punzonaje, fijación de los casos en que debe realizarse la verificación de los contadores instalados con anterioridad á la fecha de la publicación del Real decreto de 22 de Febrero citado, y teniendo además presente que si bien el abastecimiento de agua del Canal de Isabel II se hace con arreglo al Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1907, no existe razón ni fundamento que apoyen la excepción en favor del mismo para confiar exclusivamente al personal técnico destinado á su servicio, la aprobación de los sistemas de contadores y la verificación y comprobación de ellos, en los casos de reclamación de los abonados, resultando además antirreglamentario y poco equitativo conceder al Canal de Isabel II un derecho y privilegio negado á las Compañías, Sociedades y Empresas particulares, no solamente de abastecimiento de agua, sino también de suministro de fluido eléctrico y de gas que, al igual del Canal de Isabel II, tienen establecidos sus laboratorios con el personal técnico correspondiente; derecho y privilegio que tampoco tiene el Estado en el contraste de pesas y medidas que utilizan sus dependencias, fueron razones que aconsejaron la modificación de varios artículos y de las disposiciones transitorias de las citadas Instrucciones, habiéndose oído al Consejo de Obras públicas y practicado la información propuesta por el Consejo de Estado, con arreglo á la Real orden de 4 de Junio de 1908, en la que intervinieron Cámaras de Comercio y Agrícolas, Asociaciones, Sociedades y Corporaciones abastecedoras de agua, Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio, Diputaciones, Ayuntamientos y otras entidades y particulares, evidenciándose que excepción hecha de las entidades y Corporaciones explotadoras del servicio de suministro de agua, la casi totalidad de las demás entidades importantes, como las Asociaciones de propietarios, Cámaras de la propiedad, Asociación de Ingenieros industriales, Consejos provinciales de Industria y Comercio y de Agricultura

y Ganadería, han reconocido la necesidad de la reforma de las citadas Instrucciones y el restablecimiento del servicio de verificación de contadores de agua, suspendido por Real orden de 10 de Febrero de 1909, y vistas las reclamaciones que posteriormente á la suspensión de las citadas Instrucciones se han formulado, denunciando los abusos que las Empresas abastecedoras de aguas vienen cometiendo con sus abonados, así como la posibilidad de materiales perjuicios y peligros de otro orden que pudieran sobrevenir para la paralización de las industrias creadas para la fabricación de contadores, y á fin de armonizar los intereses de las Compañías y entidades abastecedoras de agua, Empresas constructoras de contadores con los de los abonados, de conformidad con la información pública practicada y reclamaciones posteriores, se impone la necesidad de modificar las Instrucciones para el servicio de verificación de contadores de agua, de 22 de Febrero de 1907, y restablecer el servicio de verificación, suspendido por Real orden de 10 de Febrero de 1909. Atendiendo á estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián, 24 de Agosto de 1910.

SEÑOR:
 A. L. R. P. de V. M.,
 Fermín Calbetón.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento, oídos los Consejos de Obras públicas y el de Estado, Vengo en aprobar la modificación de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de contadores de agua, de 22 de Febrero de 1907.

Artículo único. Se restablece el servicio de verificación de contadores de agua, con arreglo á las Instrucciones de 22 de Febrero de 1907, con las modificaciones, supresión y adición de los artículos y disposiciones transitorias siguientes:

Artículo 1.º La vigilancia, estudio, comprobación y contraste de los contadores para agua, estará á cargo de los verificadores.

Cuidarán también de hacer cumplir á las Compañías suministrantes de este líquido, vendedores de contadores y abonados á aquél y éstos, todo lo prevenido en estas Instrucciones y cuantas disposiciones se dicten referentes á este servicio.

Art. 18. Los laboratorios para la verifi-

cación de contadores pertenecientes á sistemas aprobados por el Estado y estudio de los que soliciten la aprobación oficial, constarán:

- 1.º De un depósito de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situado á conveniente altura para dar á la corriente líquida una presión de 30 metros, ó de los aparatos necesarios á este efecto.
- 2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores de un calibre de 6 mm á 200 milímetros.
- 3.º De un recipiente de 400 litros de capacidad, por lo menos, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.
- 4.º De una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.
- 5.º De un juego de cánulas aforadora de gastos á la presión de 30 metros, igual al 2 por 100 del rendimiento de los contadores de calibres comprendidos entre 6 mm á 200 mm.
- 6.º De útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación, y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó precinto del verificador.

Art. 26. Toda aprobación de sistemas de contadores conferida por el Gobierno á propuesta de la Dirección General de Industria y Comercio, será publicada en la Gaceta, devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el artículo 24, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece.

Se considerará nula y sin ningún valor toda admisión ó aprobación de sistemas de contadores para aguas que no haya sido conferida en la forma indicada y por los trámites expresados, quedando prohibida su venta ó instalación.

Art. 28. Aprobado un sistema de contadores, será preciso, para que los aparatos pertenecientes al mismo puedan ser vendidos, que todos lleven inscripciones legibles en el exterior, en las que exprese el sistema á que pertenecen, el nombre del fabricante y año de su fabricación, el número del contador y el calibre del mismo, expresado en milímetros.

Art. 30. La marca puesta por el verificador garantizará:

- 1.º Que el contador pertenece á un sistema aprobado.

2.º Que funciona con regularidad.

Se considera que funciona con regularidad un contador de agua cuando permanece impermeable á la presión mínima de 15 atmósferas, cuando funciona el gasto de 2 por 100 de su rendimiento, y cuando su error de aproximación en más ó en menos á los gastos del 2 por 100 y 50 por 100 de su rendimiento y á plena admisión no exceda del 5 por 100.

Artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36 quedan suprimidos.

Art. 37. Los contadores que llenen las condiciones del artículo 30 serán marcados en lacre por el verificador en todos aquellos órganos que por sus movimientos puedan ser utilizados para la corrección de los contadores, atrasando ó acelerando su marcha ó precintados exteriormente.

Art. 40. En todo contador cuyo error por defecto ó por exceso pase del límite legal, que es el 5 por 100, se procederá por la Compañía abastecedora de agua ó por el abonado, y en general por el dueño del contador, á su reparación ó rectificación en el domicilio si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje; así también el dueño del contador podrá proceder á su limpieza, dando cuenta á la Verificación oficial de las operaciones que vayan á efectuar, sin cuya autorización no podrá procederse á ellas.

La Compañía y el abonado avisarán cuando haya sido puesto nuevamente en servicio para proceder á su verificación en el lugar en que está instalado, que no devengará honorarios cuando no sea necesario levantar los precintos; pero si las operaciones antes expresadas de reparación, rectificación ó limpieza exigiesen levantar los precintos de la verificación, la nueva operación de esta clase y el punzonaje devengará los derechos correspondientes, que serán abonados por el dueño del contador.

Cuando á pesar de estas operaciones el contador no funcionase dentro de los límites de tolerancia admitidos, será levantado de su instalación y comprobado en laboratorio después de su reparación ó limpieza.

Art. 41. Las Compañías de suministro de agua reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto del contador mayor del límite legal.

El reintegro se hará únicamente del valor de la cantidad de agua consumida á partir de la última liquidación satisfecha, del que se deducirá un tanto por ciento igual al que resulte de restar del error encontrado el 5 por 100 legal; la cantidad que así resulte representa el importe de la devolución.

Asimismo, los abonados reintegrarán á las Compañías de abastecimiento de aguas las cantidades que éstas hayan dejado de percibir por atraso del contador mayor del límite. El reintegro se hará únicamente del valor de la cantidad de agua consumida, á partir de la última liquidación satisfecha, del que se deducirá un tanto por 100 legal; la cantidad que así resulte representa el importe de la devolución.

Las papeletas de reintegro serán hechas por el verificador y abonadas por quien corresponda á su presentación.

Art. 46. Los abonados tendrán derecho á la instalación por su cuenta de contadores de su propiedad de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos á las prescripciones reglamentarias sobre verificación.

En los casos en que las Compañías de suministro de agua impongan la instalación de contadores propiedad de las mismas, no podrán exigir á sus abonados can-

tidades alguna en concepto de alquiler ni de fianza.

Tanto los contadores propiedad de abonados como de las Compañías colocados en una instalación, lo estarán siempre dentro del domicilio del consumidor sin caja ni tapa que oculte las indicaciones de su mecanismo de registro, quedando al cuidado de éste, á quien los verificadores podrán hacer responsables de las faltas que notasen.

Art. 61. Las llaves de aforo deberán ser verificadas, selladas y precintadas:

1.º Al ser instalada en el sitio de su funcionamiento.

2.º Cada vez que lo soliciten las empresas ó abonados.

Art. 63. Las Compañías podrán efectuar la limpieza de las llaves de aforo, dando cuenta á la Verificación oficial para que sean comprobadas después de estas operaciones, cuya verificación no devengará honorarios; pero si fuera necesario para efectuar aquellas operaciones de limpieza levantar los precintos exteriores de la llave, la comprobación y nuevo contraste devengará los honorarios correspondientes marcados en el artículo 67.

Art. 73. Los verificadores percibirán, en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

a) Por el estudio de un laboratorio de comprobación, 25 pesetas.

b) Por el estudio de un sistema de contadores, 25 pesetas.

c) Por el estudio de un sistema llaves de aforo, 15 pesetas.

d) Por la verificación de una llave de aforo, 0,75 pesetas.

e) Por la verificación de todo contador de calibre inferior ó igual á 6 mm, 2,50 pesetas.

f) Por la verificación de todo contador de calibre comprendido entre 6 mm, á 10 mm exclusive, tres pesetas.

g) Por la verificación de todo contador de calibre comprendido entre 10 mm á 15 mm exclusive, cuatro pesetas.

h) Por la verificación de todo contador de calibre comprendido entre 15 mm á 20 mm exclusive, cinco pesetas.

i) Por la verificación de todo contador de calibre comprendido entre 20 mm á 50 mm exclusive, siete pesetas.

j) Por la verificación de todo contador de calibre comprendido entre 50 mm á 100 mm exclusive, ocho pesetas.

k) Por la verificación de todo contador de calibre comprendido entre 100 mm y 200 mm, diez pesetas.

En el caso de que se establezca una serie de diez ó más contadores para su verificación, necesariamente de igual calibre todos ellos, se aplicará un 10 por 100 de rebaja á la tarifa especificada.

Se considerarán incluidos en los derechos expresados las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados los contadores, por lo cual no percibirán los verificadores nuevos derechos.

Art. 83 adicional. Quedan obligados al cumplimiento de cuanto disponen las presentes Instrucciones reglamentarias toda Sociedad, Empresa, Corporación y entidad de cualquier clase que sea que tenga á su cargo el abastecimiento de agua en las poblaciones y que utilicen para ello el contador ó llave de aforo, así como también los particulares que faciliten agua á varios grupos de inmuebles ó á uno solo.

Quedan igualmente sujetos á estas disposiciones los fabricantes, vendedores ó alqui-

ladores de contadores que ejerzan su industria en España.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En el término de treinta días, desde la publicación del presente Reglamento, los dueños de contadores, empresas ó establecimientos dedicados á la venta de los mismos y Compañías suministrantes de agua, remitirán á las oficinas de Verificación respectiva, relación de los contadores que tengan en sus almacenes para la venta, expresando en ella el número, sistema y rendimiento del contador.

Igualmente remitirán en el mismo plazo relación general de los contadores que tengan en uso, con expresión de los datos anteriores y el nombre y domicilio del abonado en que se hallen colocados.

Asimismo, y en el plazo de treinta días, las Empresas suministrantes de agua deberán remitir á las oficinas de Verificación respectiva, un estado expresivo de los abonados á quienes suministren agua con llave de aforo, expresando detalladamente los volúmenes de agua que tienen derecho á percibir diariamente, arreglados al sistema métrico decimal.

2.ª Los contadores y llaves de aforo actualmente instalados, aunque pertenezcan á sistemas no aprobados en la forma que determina el capítulo II del título II de estas Instrucciones reglamentarias, no serán verificados ni comprobados, sino á petición de los abonados ó Empresas.

3.ª Como la aprobación de todo sistema de contadores para agua corresponde exclusivamente al Gobierno, en la forma establecida en el capítulo II, las atribuciones que se refiere á su personal técnico el artículo 39 del Reglamento provisional del Canal de Isabel II, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1907, referentes al servicio de vigilancia y verificación de contadores para agua, se considerará única y exclusivamente como operaciones puramente particulares del servicio interior del expresado Canal sin ningún carácter general ni oficial, y análogas en un todo á las que efectúan privadamente en sus laboratorios particulares el personal técnico de todas las Compañías, Diputaciones, Ayuntamientos y entidades de suministro de electricidad, gas y agua cuando reciben para su uso ó el de sus abonados, contadores de fábrica, ó después de las reparaciones consiguientes y siempre antes de someterlos á las pruebas definitivas de la verificación oficial, única que con sus operaciones de comprobación y su contraste, que es el del Estado, garantiza el buen funcionamiento de los contadores de agua á que se refieren las presentes Instrucciones reglamentarias, y cuyo personal de verificadores, tanto en Madrid como en provincias, es el nombrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1907.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO

El ministro de Fomento,

FERMÍN CALBETÓN.

(Gaceta 26 Agosto.)

Gobierno civil

SECRETARÍA

Negociado de Orden público.—Mes de Noviembre de 1910

Relación de las licencias de uso de armas en general, de caza y para cazar y de pesca concedidas por este Gobierno durante el expresado mes.

Número de orden: 2.904; nombres y apellidos: Francisco Sánchez Povedano; día 2; residencia: Madrid; clase de las licencias: caza, cuarta.

2.905, Quintín Ramírez, día 2, id., idem.

2.906, Mariano Herranz Jiménez, día 2, Santa María de la Alameda, id., idem.

2.907, José Sáinz Gil, día 2, Madrid, caza, segunda.

2.908, Cipriano Gómez Gil, día 3, Morata de Tajuña, caza, cuarta.

Día 3

2.909, Juan Mereza Corcobado, Colmenar de Oreja, id., id.

2.910, Marcelino García, Aranjuez, idem, idem.

2.911, Juan Aliz y Aliz, San Fernando de Jarama, id., idem.

2.912, Luis Page Escot, Velilla de San Antonio, id., idem.

2.913, Sandalio Perlado Melero, Madrid, idem, id.

2.914, Narciso Perlado Bartolomé, idem, idem, id.

2.915, Mariano Gómez, id., id., idem.

2.916, Fidel Ruiz Fernández, id., idem, idem.

2.917, Antonio Rodríguez, id., id., idem.

Día 4

2.918, Nicolás Sanginés Balpardo, idem, caza, segunda.

2.919, Leopoldo Collado Selgas, idem, idem, id.

2.920, Jaime Jáiquez, idem, caza, tercera.

2.921, Fernando Picatoste, idem, caza, cuarta.

2.922, Antonio Mozo Diaz, id., id., idem.

2.923, Dionisio Rodríguez del Pozo, idem, idem, id.

2.924, Ramón María López, id., idem, idem.

2.925, Vicente Peinado Encona, idem, idem, id.

2.926, Venancio Monje, id., id., idem.

2.927, Francisco Albacete Gil, id., caza, tercera.

2.928, Mariano León Andrés, id., caza, cuarta.

2.929, Pedro Puicerens Soriano, idem, idem, id.

2.930, José María Rueda, id., id., idem.

2.931, Manuel Goñi, id., id., idem.

2.932, Felipe González, id., id., idem.

2.933, Florentino Izquierdo Moreno, Venturada, id., idem.

5.934, Baldomero Vázquez Cadenas, Villar del Olmo, id., idem.

2.935, Florencio Ayuso García, Vallecas, uso de armas, cuarta.

2.936, Luis Ballesteros de la Torre, Arganda, id., idem.

Día 5

2.937, Alberto Martos y de Solabert, Madrid, caza, cuarta.

2.938, Lope Corral Astuzana, id., idem, idem.

2.939, Enrique Ardura, id., id., idem.

2.940, Venancio Rodríguez, id., idem, idem.

2.941, Carlos Fernández Caleja, idem, idem, id.

2.942, Juan Fernández de Caleja, idem, idem, id.

2.943, Francisco Castro, id., id., idem.

2.944, José Vindel, id., id., idem.

2.945, Antonio Rodríguez Elvira, Sevilla la Nueva, id., idem.

2.946, Atanasio Cardaña Serrano, Navalcarnero, id., idem.

2.947, Venancio Beltrán Rodríguez, id., idem, id.

2.948, Andrés Hernández Pérez, idem, idem, id.

- 2.949, Andrés Hernández Pérez, idem, uso de armas, cuarta.
- 2.950, Pedro Cardeña Rodríguez, idem, idem, id.
- 2.951, Julián Vera y Gil, Pinilla del Valle, id., idem.
- 2.952, Guillermo Castillo Domingo, Alcalá de Henares, caza, cuarta.
- 2.953, Diego Castillo Domingo, idem, idem, id.

Día 7

- 2.954, Francisco Leysín Villanueva, Madrid, caza, primera.
- 2.955, Ángel García Fernández, id., caza, cuarta.
- 2.956, Nicolás Alonso Fuentes, id., idem, idem.
- 2.957, Isaac Moraleda, id., id., idem.
- 2.958, Pedro Raynal Bosse, id., idem, idem.
- 2.959, Manuel López Vélez, id., idem, idem.
- 2.960, Tomás Brunete Serrano; Villanueva de la Cañada, id., idem.
- 2.961, Domingo Vaquero Navacerrada, San Sebastián de los Reyes, idem.
- 2.962, Laureano Vega Herrero, Los Molinos, idem.
- 2.963, Benito Sampayo, Villa del Prado, idem.
- 2.964, Pedro Lázaro León, Las Rozas, idem.
- 2.965, Mauricio Plaza Plaza, Santos de la Humosa, id.
- 2.966, Manuel Gamella Barea, Brunete, idem.

Día 8

- 2.967, Manuel Ruiz Ortega, Madrid, idem.
- 2.968, José Hidalgo Codufas, id. id.
- 2.969, Luis Balinina Chacón, id. id.
- 2.970, José García Marcellan, id. id.
- 2.971, Felipe Torremocha Esguera, El Bellón, idem.
- 2.972, Pedro Pascual Vázquez, El Molar, idem.
- 2.973, Juan Sáiz García, Colmenar de Oreja, idem.
- 2.974, Francisco Anchuelo García, Santorcaz, idem.
- 2.975, Faustino Millán Ugena, Majadahonda, idem.
- 2.976, Isidoro Rodríguez Hernández, Móstoles, idem.
- 2.977, Manuel López, Vallecas, id.
- 2.978, Mariano Moreno Recio, id, uso de armas, cuarta.
- 2.979, Manuel Hernández Caro, Alcalá de Henares, caza cuarta.

Día 9

- 2.980, Victoriano Asenjo Milano, Arganda, idem.
- 2.981, Gregorio Cogorro Villa, Guadarrama.
- 2.982, Martín García Alvarez, id. id.
- 2.983, Miguel Manzanero Cruz, Tisulcia, idem.
- 2.984, Lorenzo Rubio Marín, id. id.
- 2.985, Saturnino Olivar Benavente, idem idem.
- 2.986, Casimiro Sánchez Pérez, Pinto, idem.
- 2.987, Federico Rodríguez Rodríguez, Aranjuez, id.
- 2.988, José Sanginés y Balparda, Madrid, segunda.
- 2.989, Jacinto Soler y Garrote, id. idem.
- 2.990, Felipe Caramanzana Baquedano, id, tercera.
- 2.991, Enrique Chacón y Sánchez Torres, id. cuarta.
- 2.992, Carlos Herraiz Pérez, id. id.
- 2.993, Alfredo Bechtold, id. id.
- 2.994, Ubaldo Cristóbal Pérez, id. id.
- 2.995, Virgilio Ruescas, id. id.

- 2.996, José Miguel González, id. id.
- 2.997, Higinio Díaz Montero Griñón, idem.
- 2.998, Francisco Merino Vielsa, Villa de San Antonio, id.
- 2.999, Juan García Martínez, Torrelaguna, id.
- 3.000, Julian Soto Sánchez, Belmonte de Tajo, idem.
- 3.001, José Collado del Sol, Collado Villalba, id.
- 3.002, Luis Rodríguez Colomo, Navalcarnero, uso de armas 4.ª.
- 3.003, Gumersindo Gutiérrez Arango, Chamartín id. id.

Día 10

- 3.004, Antonio León Rincón, Campo-real, caza cuarta.
- 3.005, Julio González García, Lozoyuela, idem.
- 3.006, Demetrio Martín Moreno, idem idem.
- 3.007, Feliciano Rodríguez Yagüe, Torrejón de Ardoz, id.
- 3.008, Pedro González Forrin, Vicálvaro, idem.
- 3.009, Victoriano Zopatero, Madrid, idem.
- 3.010, Juan Antonio Muñoz, id. id.
- 3.011, Manuel Danirla Burguera, idem idem.
- 3.012, Enrique Capdurlla Lisaldo, idem idem.
- 3.013, Enrique Jeannin, id. id.
- 3.014, Alberto Bartolomé Miguel, idem idem.

Día 11

- 3.015, Juan Brueguera Bruguera, idem, primera.
- 3.016, Primitivo Costa Tari, id., cuarta.
- 3.017, Juan María de Gamoneda, idem Madrid, 30 de Noviembre de 1910.—El gobernador, Juan Fernández Latorre.

AYUNTAMIENTOS

BREA

Terminado el reparto de guardería rural para el año económico de 1910 á 1911, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que todos los contribuyentes por rústica en él comprendidos puedan examinarle y entablar cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Brea á 18 de Diciembre de 1910.—El alcalde, Mariano Zorita.

(Núm. 4.348.)

Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Contribución industrial-multa

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, acerca de recursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid, y que pertenecen á la zona 1.ª y 3.ª y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

Filomena Marqués.

Manuela Mesa.

Enrique Lecturman.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el

Boletín Oficial de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid, 17 de Diciembre de 1910.—El tesorero de Hacienda, Eugenio Rodríguez Escalera.

Junta del Censo de la población

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

A los señores alcaldes presidentes de las Juntas municipales del Censo de la población de esta provincia.

CIRCULAR

Cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, publicada en la «Gaceta» del día 12 de los corrientes, excito el celo de las Juntas municipales del Censo de la población, para que instruyan al personal encargado de este servicio, á fin de que no quede ningún habitante de esta provincia sin inscribir, y á la vez rogando á las expresadas Juntas que soliciten con tiempo oportuno el personal que necesiten, del que preste sus servicios en el Estado, oficinas provinciales y municipales, conforme en dicha Real orden se dispone.

Madrid, 19 de Diciembre de 1910.—El gobernador-presidente P. D., M. Novella.

(Núm. 4.345.)

DIRECCION GENERAL

DE

CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS

Y RENTAS

ANUNCIO

Autorizada por Real orden de 3 de Diciembre actual la segunda subasta pública para contratar el suministro de combustible mineral para el servicio de «Explotación y Destilación» de las minas de Almadén, durante los años de 1911 y 1912, esta Dirección general ha acordado que dicho acto tenga lugar en la misma y simultáneamente en la Administración general de aquellas minas, y en la Delegación de Hacienda en Córdoba, á las doce en punto del día siete de Enero próximo, con sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 109.965 pesetas, y las proposiciones, extendidas en papel del sello once, han de ir acompañadas de la cédula personal de su firmante y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales la cantidad de 5.498 pesetas 25 céntimos.

Los licitadores acreditarán el pago de la contribución industrial correspondiente.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado, y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de combustible mineral necesario para el servicio de «Explotación y Destilación» de las minas de Almadén, correspondiente á los años de 1911 y 1912, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de-

terminado en la condición décima, y en caso de que se haga baja, se agregará con la baja de (expresado por letra) por ciento del importe total de todo lo que por este contrato le corresponda percibir.

Domicilio del que suscribe.

(Expresado por letra.)

Fecha y firma.

Madrid, diecinueve de Diciembre de mil novecientos diez.—El director general, C. R. Soler,

(Núm. 4.346.)

(E.—759.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª instancia

UNIVERSIDAD

En virtud de lo mandado por el señor juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, en providencia fecha dieciséis de los corrientes dictada en autos ejecutivos instados por los señores don Federico y don José Espinós y Juliá, acreedores solidarios contra el excelentísimo señor don Guillermo Mariátegui y Pérez de Barradas, conde de San Bernardino sobre pago de pesetas importe de un préstamo hipotecario, sus intereses y costas, se pone en venta en pública subasta por término de veinte días la casa situada en esta capital y en su calle de Prim, antes Sauco, número dos moderno, distrito municipal de Buenavista, barrio del Almirante, que linda al Norte ó fachada con el Ministerio de la Guerra y dicha calle; al Sur ó testero con la casa número doce de la calle del Barquillo; al Saliente ó izquierda con el Ministerio referido de la Guerra y al Poniente ó derecha con la casa también de la calle del Barquillo, número doce, midiendo el solar de la finca dos mil seiscientos setenta pies, equivalentes á doscientos setenta metros cuadrados veinticinco decímetros y constando la edificación en planta de sótano en las tres primeras crujías, planta baja para tiendas, principal, segunda, tercera y cuarta dividida cada una de ellas en dos habitaciones á derecha é izquierda; y por último planta de buhardillas con dos azoteas, dos lavaderos y cuartos de plancha.

Sale á la venta por el precio tipo de ciento cincuenta y cinco mil pesetas fijado en la escritura, que es base de los procedimientos, y se advierte á los licitadores que el remate tendrá lugar el día veintiuno de Enero próximo á las dos y media de su tarde en la sala de Audiencias de dicho Juzgado; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de dicho precio; que habrán de consignar para tomar parte en la subasta, bien sea en el Juzgado ó bien en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; y por último que los títulos de propiedad de la finca, consistentes en un testimonio de particulares de la hijuela del demandado estarán de manifiesto en la escribanía del que refrenda, para que puedan examinarlos los quieran tomar parte en la subasta, que deberán conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid, diecisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

V.º B.º

El juez de primera instancia

Manuel Moreno

Ante mí:

Esteban Unzueta.

(A.—472.)

UNIVERSIDAD

En virtud de las providencias dictadas

con fechas once de Noviembre y diecinueve de Diciembre del corriente año, por el señor juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y conforme a lo dispuesto por el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria.

Se hace saber por medio del presente, que doña Gregoria Fernández Muñoz, representada por su esposo don Juan Fazzini y Castell y en su nombre y representación el procurador de estos Tribunales don Carlos de Santiago y Fernández, ha incoado autos civiles para justificar é inscribir en el Registro de la Propiedad el dominio de 3.117 pies cuadrados 76 décimas de otro, que con otra mayor superficie forma ó compone un solar sito en esta referida corte, barrio de Chamberí y su calle del Marqués de la Romana, con vuelta al paseo del Zarzal, que linda á Saliente con casa de don Manuel Gregorio de Urteaga y calle del Marqués de la Romana; Norte con tierra de las Pozas de la Nieve, hoy solar de Zúñiga; Poniente con el Arco de las Negras, hoy paseo del Zarzal, y Mediodía con cacas de la viuda de Aroca y otra de don Raimundo Sepúlveda.

En su consecuencia se confiere traslado de la pretensión y se cita y convoca á los que tengan cualquier derecho real que grave al indicado inmueble y á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, á fin de que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el dieciséis de Noviembre en que tuvo lugar la primera publicación, puedan exponer lo que á su respectivo derecho con venga respecto de la solicitud deducida por el aludido procurador don Carlos de Santiago, apercibidos que, si no lo verifican, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid, dieciséis de Diciembre de mil novecientos diez.

V.º B.º

El juez de primera instancia,
Manuel Moreno.

El escribano,
Esteban Unzueta.

(A.—473.)

CONGRESO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte y mi Escribanía se siguen autos á instancia de don Miguel Lozano Vélez, representado por el procurador don Manuel Brú, contra doña María Vieira de Maghalaes Horta, marquesa de Lierta y condesa de Santa Cruz de los Manueles, sobre pago de 1.548 pesetas, importe de tres letras de cambio libradas por el don Miguel Lozano á su orden en seis de Marzo último, con vencimiento al cinco de Mayo, cinco de Junio y cinco de Julio siguientes, á cargo de la señora condesa de Santa Cruz de los Manueles, firmadas su aceptación por la marquesa de Lierta y por el conde de Santa Cruz de los Manueles, intereses legales y costas, en los que se ha dictado la siguiente

Providencia.—Juez, señor Morlesín.—Juzgado de primera instancia del Congreso.

Madrid, catorce de Diciembre de mil novecientos diez.

Por presentado el anterior escrito, que se amirá á los autos de su referencia, cítese judicialmente por medio de edictos que se insertarán en el *Diario Oficial de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia á doña María Vieira Maghalaes Horta, marquesa de Lierta y condesa de Santa Cruz de los Manueles, á fin de que el día veinticuatro del corriente, á las dos de su tarde, comparezca ante este Juzgado, y bajo juramento en forma reconozca, como de su puño y letra, las

firmas que obran al pie de la aceptación de las letras de cambio presentadas.

Lo mandó y firma S. S.ª

Doy fe:
Morlesín.

Ante mí:
Rafael Valdivieso.

Y para que sirva de cédula de citación á doña María Vieira Maghalaes Horta, marquesa de Lierta y condesa de Santa Cruz de los Manueles, y que por ignorarse su actual domicilio se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, firmo la presente en Madrid á dieciséis de Diciembre de mil novecientos diez.

El escribano,
Rafael Valdivieso,
(A.—474.)

Juzgados municipales

CHAMBERÍ

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Elvira García López, por malos tratos, y señalado con el número 1.522 de 1910, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Presidente: juez, Sr. D. Manuel F. Villegas.

Adjuntos: D. Félix Méndez y D. Francisco Abajo.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 29 de Noviembre de 1910, el Tribunal municipal del distrito de Chamberí, compuesto de los señores que se expresan al margen, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y de la otra, como denunciada, Elvira García López, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á Elvira García López á la pena de 50 pesetas de multa y las costas.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Fernández Villegas, Félix Méndez, Francisco Abajo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Manuel Fernández Villegas, juez municipal suplente del distrito de Chamberí, estando celebrando audiencia el Tribunal, en el día de su fecha, de que doy fe.—Luis Garrido.

Y mediante á la rebeldía de la enjuiciada, y á fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia, expido el presente en Madrid á 29 de Noviembre de 1910.—V.º B.º Manuel F. Villegas.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 4.292.) (B.—2.980.)

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Juan García del Leal, por actos inmorales, y señalado con el número 1.630 de 1910, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Presidente: juez, Sr. Miguel Ochoa.

Adjuntos: D. Francisco Martínez y don Rafael González.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 6 de Diciembre de 1910, el Tribunal municipal del distrito de Chamberí, compuesto de los señores que se expresan al margen, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra, como denunciado, Juan García del Leal, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos en rebeldía á Juan García del Leal á la pena de veinticinco pesetas de multa cincuenta días de arresto y las costas.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Miguel Ochoa.—Francisco Martínez.—Rafael González.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal suplente del distrito de Chamberí, estando celebrando audiencia el Tribunal, en el día de su fecha, de que doy fe.—Luis Garrido.

Y mediante á la rebeldía del enjuiciado, y á fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia, expido el presente en Madrid, á 6 de Diciembre de 1910.—Visto bueno.—Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 4.293.) (B.—2.981)

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Guadalupe Martínez Jiménez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas núm. 1.676 de 1910, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 10 de Diciembre de 1910.—Visto bueno.—Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 4.305.) (B.—2.993.)

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Felipe Masedo Antorán, por malos tratos, y señalado con el número 1.708 de 1910, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Presidente: Juez Sr. D. Manuel F. Villegas.

Adjuntos: D. Félix Méndez, D. Antonio López

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 29 de Noviembre de 1910, el Tribunal municipal del distrito de Chamberí, compuesto de los señores que se expresan al margen, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y de la otra, como denunciado, Felipe Masedo Antorán, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos en rebeldía á Felipe Masedo Antorán á la pena de 40 pesetas de multa y las costas.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel F. Villegas.—Félix Méndez.—Antonio López.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Fernández Villegas, juez municipal suplente del distrito de Chamberí, estando celebrando audiencia el Tribunal en el día de su fecha, de que doy fe.—Luis Garrido.

Y mediante á la rebeldía del enjuiciado, y á fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia, expido el presente en Madrid á 10 de Diciembre de 1910.—Visto bueno.—Manuel F. Villegas.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 4.306.) (B.—2.994.)

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Ambrosio Roldán Ruiz cuyas demás circunstancias y

actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el día 16 de Enero próximo, á las once, á celebrar juicio de faltas número 1.765 de 1910, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 10 de Diciembre de 1910.—V.º B.º—Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 4.307.) (B.—2.995.)

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Antonia García de la Mata, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 1.475 y 1.730 de 1910, bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 10 de Diciembre de 1910.—Visto bueno.—Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 4.308.) (B.—2.996.)

En virtud de providencia del señor don Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Luisa Sanjurjo de la Cruz, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas núm. 1.642 de 1910, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 13 de Diciembre de 1910.—Visto bueno.—Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 4.309.) (B.—2.997.)

En virtud de providencia del señor don Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita llama y emplaza á María Camber, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas núm. 1.752 de 1910, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 14 de Diciembre de 1910.—Visto bueno.—Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 4.310.) (B.—2.998.)

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Eusebio Paredes Galán, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 1.756 de 1910, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 14 de Diciembre de 1910.—Visto bueno.—Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 4.311.) (B.—2.999.)